

OC

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frías (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tincopa Torres

LAUDO ARBITRAL
(Resolución n.º 30)

En la ciudad de Trujillo, con fecha 03 de septiembre de 2013, en la sede del Tribunal Arbitral, sita en Jr. Pizarro n.º 478, Oficina 306, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad; se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral, conformado por los doctores Fidel Antonio Machado Frías, en su calidad de Presidente, Juan Manuel Fiestas Chunga, Árbitro, y Vicente Fernando Tincopa Torres, Árbitro, a efectos de emitir el Laudo Arbitral, en el proceso iniciado por Consorcio Parcoy en contra de la Municipalidad Distrital de Parcoy

ANTECEDENTES

- Con fecha 19 de septiembre de 2011, Consorcio Parcoy (en adelante, el Consorcio) y la Municipalidad Distrital de Parcoy (en adelante, la Municipalidad) suscribieron el «Contrato para la Ejecución de la Obra a Suma Alzada: Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado Sanitario de las localidades de Parcoy, Retamas y La Soledad – Distrito de Parcoy – Pataz – La Libertad (en adelante, el Contrato), derivado de la Licitación Pública n.º 01-2011-MDP-CE.
- El Consorcio solicita el inicio de un proceso arbitral, designando al doctor Juan Manuel Fiestas Chunga como árbitro.
- La Municipalidad contesta la solicitud de arbitraje y designa al doctor Vicente Fernando Tincopa Torres.
- Con fecha 25 de septiembre de 2012, los doctores Fiestas y Tincopa informan al doctor Fidel A. Machado Frías que lo han designado Presidente del Tribunal Arbitral.
- Con fecha 26 de septiembre de 2012, el doctor Machado acepta su designación como Presidente.
- Con fecha 03 de octubre de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, dejando constancia de la asistencia de ambas partes, y notificándose con el acta a las partes.
- Por escrito 01, presentado con fecha 15 de octubre de 2012, la Municipalidad informa que ya cumplió con el pago de la parte que le corresponde de los honorarios arbitrales.
- Mediante Resolución n.º 1, de fecha 15 de octubre de 2012, notificada a las partes con fecha 16.10.2012, se tiene por cancelados los honorarios por parte de la Municipalidad, y se otorgó al Consorcio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con el pago de los honorarios a su cargo, facultándose a la Municipalidad para que asuma el pago de los honorarios arbitrales que correspondían ser asumidos por Consorcio.

1

M J A F T

OF

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcay y Municipalidad Distrital de Parcay

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frías (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tineopa Torres

- Por escrito s/n, presentado con fecha 18 de octubre de 2012, Consorcio presenta demanda en 58 folios.
- Secretaría Arbitral con razón 01, informa al Tribunal que el 25 de octubre de 2012, la Municipalidad ha efectuado el pago del 50% de los honorarios de los miembros del Tribunal y Secretaría Arbitral, por subrogación de Consorcio.
- Mediante Resolución n.º 2, de fecha 26 de octubre de 2012, notificada a ambas partes el 29 de octubre de 2012, se tiene por cancelado el pago del 50% de los honorarios de los miembros del Tribunal y Secretaría Arbitral, por subrogación de Consorcio, efectuado por la Municipalidad, y; se tiene por presentada y admitida la demanda en 58 folios, disponiéndose se corra traslado de la misma a la Municipalidad por el plazo de 10 días hábiles para su contestación.
- La Municipalidad con fecha 14 de noviembre del 2012, presenta escrito 03 con 12 folios con la cual contesta demanda, deduce excepción de incompetencia relativa y presenta reconvenCIÓN de demanda.
- Con Resolución n.º 3, de fecha 19 de noviembre del 2012, notificada a ambas partes el 19.11.2012; el Tribunal Arbitral resolvió tener por admitido el escrito de contestación de demanda, excepción y reconvenCIÓN, disponiéndose se corra traslado a Consorcio por el término de 10 días hábiles.
- Con escrito s/n presentado el 03 de diciembre del 2012 en 15 folios, Consorcio absuelve el traslado de excepción y reconvenCIÓN a la demanda, sobre el cual recayó la Resolución n.º 4 de la misma fecha, notificada a ambas partes con fecha 04.12.2012; mediante la cual, se resuelve tener por presentado dicho escrito agregándose a sus antecedentes, y se dispone fijar nuevo anticipo de honorarios de los árbitros y secretaria arbitral, a ser pagados dentro de los cinco días hábiles de notificados, proporcionalmente por ambas partes, autorizándose a la vez la subrogación en el pago por cualquiera de ellas.
- Con Resolución n.º 5 de fecha 07 de diciembre del 2012, notificada a las partes el 10.12.2012, se resolvió correr traslado de la TACHA y OPOSICIÓN A SU ADMISIÓN de documento, presentada por Consorcio en su escrito de absolución de excepción y reconvenCIÓN de demanda, al haberse omitido atender este pedido con Resolución n.º 4, corriéndose traslado a la Municipalidad por el término de tres (03) días hábiles.
- Consorcio con escrito s/n presentado el 10 de diciembre del 2012 en 04 folios, interpone recurso de reconsideración contra Resolución n.º 4, con relación a los nuevos honorarios de los árbitros y secretaria arbitral, sobre la cual se dispuso con Resolución n.º 6 del 12 de diciembre del 2012, notificada a las partes en la misma fecha, se corra traslado a la Municipalidad para su pronunciamiento en el término de tres (03) días hábiles.

06

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frias (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tincopa Torres

- Con Resolución n.º 7 del 14 de diciembre del 2012, notificado a las partes en la misma fecha, se resolvió tener por presentado el escrito 04 de la Municipalidad, mediante el cual, absuelven el traslado de la Resolución n.º 6, manifestando que están conformes con el nuevo anticipo de honorarios contenido en Resolución n.º 4, solicitando autorización para subrogación en el pago de Consorcio.
- Secretaría Arbitral del 21 de diciembre del 2012, informa al Tribunal que en la fecha, la Municipalidad ha efectuado el pago del 50% de los honorarios de los miembros del Tribunal y Secretaría Arbitral, por subrogación de Consorcio, referidos con la Resolución n.º 4.
- Con escrito presentado el 13 de diciembre del 2012 en 11 folios, la Municipalidad absuelve traslado de la TACHA y OPOSICIÓN DE DOCUMENTOS, deducido por Consorcio.
- Con Resolución n.º 8 del 27 de diciembre del 2012, notificada a las partes en la misma fecha, el Tribunal resolvió admitir el escrito de la Municipalidad del 13 de diciembre del 2012, disponiendo la actuación de audiencia para el 07 de enero del 2013 a las 5.30 pm en la sede arbitral, concediéndose a las partes tres (03) días hábiles para presentación de propuesta de puntos controvertidos.
- Con escrito presentado el 03 de enero del 2013 en 35 folios, la Municipalidad solicita ampliación de pretensiones sobre vicios ocultos y garantía de fiel cumplimiento de contrato.
- Con fecha 07 de enero de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, emitiéndose las Resoluciones n.º 9 y 10, y fijándose con acuerdo y aceptación de las partes los puntos controvertidos, y; señalándose que la excepción de incompetencia relativa deducida por la Municipalidad en su escrito de contestación de demanda, será resuelta conjuntamente con el laudo arbitral
- Con Resolución n.º 9 del 07 de enero del 2013, contenida en el acta de audiencia de la misma fecha, notificada a las partes en la misma fecha, el Tribunal resolvió tener por presentado el escrito de ampliación de pretensiones de la Municipalidad , tan solo en lo referente a vicios ocultos, manifestando su disconformidad el Consorcio en el mismo acto, interponiendo recurso de reconsideración, reservándose el derecho de fundamentar su reconsideración dentro del tercer día, de lo contrario se tendría por no presentado.
- Con Resolución n.º 10 del 07 de enero del 2013, contenida en el acta de audiencia de la misma fecha, notificada a las partes en la misma fecha, el Tribunal resolvió lo siguiente: i) declarar saneado el proceso con relación jurídica valida, ii) tener por admitidos los documentos presentado por el Consorcio con su escrito de demanda señalados como medios probatorios y anexos del e) al u) en 19 folios, así como el documento señalado en su escrito de absolución de reconvención, numeral V en dos folios, iii) tener por no admitida la prueba exhibicional ofrecida por el Consorcio respecto de documentos que acrediten la aplicación de penalidad por parte de la Municipalidad, al no haberse individualizado dicho medio probatorio, otorgándosele cinco (05) días hábiles a Consorcio

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Fries (Presidente)
 Juan Manuel Fiestas Chunga
 Vicente Fernando Tincopa Torres

para que subsane tal omisión bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecido dicho medio probatorio, **iv)** tener por admitida la prueba exhibicional ofrecida por Consorcio, en el sentido que la Municipalidad cumpla con alcanzar al Tribunal en cinco (05) días hábiles un convenio de obras y un expediente de contratación, **v)** tener por admitido los medios probatorios en calidad de informes que deberá emitir la Municipalidad en cinco (05) días hábiles, respecto de estado económico financiero de la obra, disponibilidad de dinero en cuentas y situación laboral del Ing. Luis Alberto Mauricci Rodríguez que deberá informar la Municipalidad Distrital de Chilia respecto del periodo laborado en los años 2011 y 2012 y modalidad de contratación, **vi)** tener por admitido los documentos presentados por la Municipalidad en su escrito de contestación y reconvención de demanda como anexos 1.a al 1.II, reservándose pronunciarse hasta la conclusión de la etapa de actuación de medios probatorios, respecto de la inspección ocular ofrecida para demostrar vicios ocultos, y; **vii)** tener por admitida la tacha y oposición presentada por el Consorcio en su escrito de absolución de traslado de la excepción y reconvención de demanda, los cuales serán absueltos antes de la emisión del laudo arbitral.

- Consorcio Parcoy, con fecha 14 de enero de 2013 presentó escrito subsanando omisión respecto del medio probatorio de exhibicional de documento de la Municipalidad sobre aplicación de penalidad, requerido con Resolución n.^o 10.
- Con Resolución n.^o 11 del 17 de enero del 2013, notificada a las partes el 21 de enero del 2013, el Tribunal Arbitral resolvió, **i)** Tener por no ofrecido el medio probatorio de exhibicional del documento que acredite la aplicación de penalidad formulado por Consorcio Parcoy, **ii)** conceder un plazo adicional extraordinario de tres (03) días hábiles a la Municipalidad, para que cumpla con exhibir a) Convenio de obras por encargo suscrito entre la Municipalidad Distrital de Parcoy y el Ministerio de Vivienda y Construcción, y, b) Expediente de contratación del proceso de selección ADS N^o 04-2011-MDP-CE, documentos referidos a la propuesta técnica, propuesta económica, acta de buena pro, del supervisor Ing. Luis Alberto Mauricci Rodríguez, y; cumplir con emitir un informe sobre el estado económico financiero de la obra sobre el saldo presupuestal a nivel de compromiso devengado y girado, así como la disponibilidad del dinero en las cuentas de la Municipalidad, **iii)** tener por no impugnada la resolución n.^o 09, por parte de Consorcio Parcoy, y; **iv)** disponer que secretaría arbitral remita oficio a la Municipalidad Distrital de Chilia requiriendo información, en cumplimiento de Resolución n.^o 10.
- Con fecha 21 de enero del 2013 se envió oficio de requerimiento de información a la Municipalidad Distrital de Chilia, recibido el 29 de enero del 2013.
- La Municipalidad, con fecha 24 de enero de 2013, presentó la documentación requerida con Resoluciones n.^o 10 y n.^o 11, en 343 folios.
- La Municipalidad, con fecha 29 de enero de 2013, presentó Medida Cautelar Genérica de Dar, solicitando ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato, en 12 folios.

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcay y Municipalidad Distrital de Parcay

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Fries (Presidente)
 Juan Manuel Fiestas Chunga
 Vicente Fernando Tincopa Torres

- Con Resolución n.º 12 y 13, ambas del 04 de febrero del 2013, notificadas a las partes en la misma fecha, el Tribunal resolvió tener por cumplido el mandato de exhibicional de parte de la Municipalidad, poniéndose de conocimiento de Consorcio Parcay de documentos presentados, en sede arbitral, y; tener por admitido escrito de medida cautelar genérica de dar presentada por la Municipalidad, disponiéndose correr traslado por cinco (05) días Consorcio Parcay, para que haga valer su derecho
- Con fecha 08 de febrero del 2013, Consorcio Parcay presenta escrito con el cual absuelve traslado de medida cautelar genérica de dar, ordenado con Resolución n.º 13, solicitando se declare improcedente.
- Con Resolución n.º 14 del 13 de febrero del 2013, notificadas a las partes en la misma fecha, el Tribunal teniendo en consideración los fundamentos de ambas partes respecto de la medida cautelar genérica de dar para ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato, contenidos en sus escritos del 29 de enero del 2013 y 08 de febrero del 2013 respectivamente, resolvió requerir información detallada respecto de la referida carta fianza, a las partes como a la Entidad Financiera emisora de dicha garantía – SECREX SEGUROS DE CREDITOS Y GARANTIAS, emitiéndose para tal efecto carta de requerimiento de la misma fecha por parte de Secretaría Arbitral
- Tanto la Municipalidad, como la Empresa SECREX SEGUROS DE CREDITOS Y GARANTIAS con escrito del 18 de febrero de 2013 y Carta Notarial DL 026-2013 del 04 de marzo de 2013 respectivamente, cumplieron con presentar la información respecto de detalles de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato, requerida con Resolución n.º 14, disponiéndose con Resolución n.º 15 del 08 de marzo de 2013, notificada a ambas partes el 11 y 12 de marzo de 2013 respectivamente, tener por presentada la información requerida, agregándose a sus antecedentes, con conocimiento de las partes.
- Con Resolución n.º 16 del 08 de marzo del 2013, notificadas a las partes el 12 de marzo de 2013, el Tribunal teniendo en consideración los fundamentos de ambas partes respecto de la medida cautelar genérica de dar para ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato, contenidos en sus escritos del 29 de enero del 2013 y 08 de febrero del 2013, y la información detallada de la referida garantía alcanzada por la Municipalidad y la SECREX SEGUROS DE CREDITOS Y GARANTIAS, resolvió declarar improcedente la solicitud de medida cautelar genérica de dar para ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato de la Municipalidad, por no cumplirse las condiciones previstas para tal efecto en el artículo 164, inciso 2) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo 184-2008-EF.
- La Municipalidad, con fecha 12 de marzo de 2013, presentó solicitud de Medida Cautelar Genérica de Dar, para que se ordene a Consorcio Parcay la entrega de la Carta Fianza de fiel cumplimiento de contrato – Carta Fianza EO395-06-2011 ascendente a la suma de S/. 299,203.10, emitida por SECREX SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIAS.

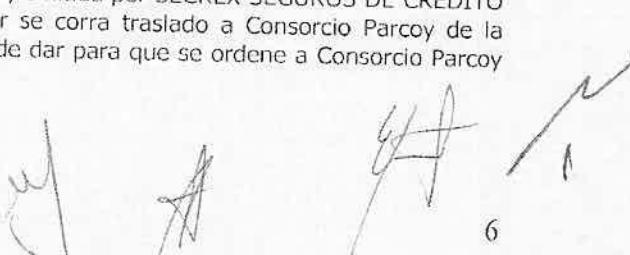
11

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcay y Municipalidad Distrital de Parcay

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frías (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tincopa Torres

- Con Resolución n.º 17 del 15 de marzo del 2013, notificadas a las partes el 20 de marzo de 2013, el Tribunal teniendo en consideración los fundamentos de la Municipalidad respecto de la medida cautelar genérica de dar para que se ordene a Consorcio Parcay la entrega de la Carta Fianza de fiel cumplimiento de contrato – Carta Fianza EO395-06-2011 ascendente a la suma de S/. 299,203.10, emitida por SECREX SEGUROSDE CREDITO Y GARANTIAS, resolvió declarar fundada la solicitud de medida cautelar genérica de dar, ordenando que Consorcio Parcay que en plazo no mayor de 24 horas cumpla con la entrega de la Carta Fianza EO395-06-2011 ascendente a la suma de S/. 299,203.10, emitida por SECREX SEGUROSDE CREDITO Y GARANTIAS con la puesta a disposición del documento en sede arbitral, en aplicación de lo previsto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo 184-2008-EF.
- Con Resolución n.º 18 del 22 de marzo del 2013, notificadas a las partes el 25 de marzo de 2013, el Tribunal resolvió, **i**) dar por concluida la etapa de actuación de pruebas y conceder a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos e informe oral de considerarlo pertinente, **ii**) declarar improcedente la tacha y oposición de documentos presentada por Consorcio Parcay en su escrito del 30 de diciembre del 2012, y; **iii**) declarar improcedente la actuación del medio probatorio de inspección ocular solicitado por la Municipalidad.
- Con fecha 27 de marzo de 2013, Consorcio Parcay interpone recurso de reconsideración contra la Resolución n.º 17 del 15 de marzo del 2013, disponiendo al respecto el Tribunal tener por presentado el recurso de reconsideración y correr traslado del mismo a la otra parte por tres (03) días hábiles, con Resolución n.º 19 del 30 de marzo de 2013, notificada a ambas partes el 01 de abril de 2013.
- Con fecha 03 de abril de 2013 Consorcio Parcay presenta escrito con alegatos en 04 folios.
- La Municipalidad, con fecha 03 de abril de 2013, presentó solicitud de Medida Cautelar Genérica de Dar, para que se ordene a Consorcio Parcay la entrega de la renovación de la Carta Fianza de fiel cumplimiento de contrato – Carta Fianza EO395-06-2011 ascendente a la suma de S/. 299,203.10, emitida por SECREX SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIAS
- La Municipalidad con escrito presentado el 04 de abril de 2013, solicita informe oral a fin de oralizar sus alegatos y presentar conclusiones.
- Con Resolución n.º 20 del 09 de abril del 2013, notificadas a las partes el 10 de abril de 2013, el Tribunal resolvió, **i**) tener por admitido los escritos de Consorcio Parcay y la Municipalidad del 03 de abril de 2013, que presenta alegatos y nueva solicitud de medida cautelar genérica de dar para que se ordene a Consorcio Parcay la entrega de la renovación de la Carta Fianza de fiel cumplimiento de contrato – Carta Fianza EO395-06-2011 ascendente a la suma de S/. 299,203.10, emitida por SECREX SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIAS, respectivamente, **ii**) disponer se corra traslado a Consorcio Parcay de la nueva solicitud de medida cautelar genérica de dar para que se ordene a Consorcio Parcay



Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frías (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tincopa Torres

la entrega de la renovación de la Carta Fianza de fiel cumplimiento de contrato, por cinco (05) días hábiles para que haga valer su derecho, y; escrito con el cual solicita informe oral, iii) disponer se corra traslado a la Municipalidad del escrito de alegatos de Consorcio Parcoy, y; iv) Citar a Audiencia de Informes Orales para el 22 de abril de 2013 a horas 6 pm en sede arbitral.

- Con fecha 22 de abril de 2013, Consorcio Parcoy presentó escrito autorizando informe oral de su Abogado Jorge Quesada Flores, lo cual se puso de conocimiento de la otra parte en la misma fecha en el acto de informes orales.
- Con fecha 22 de abril de 2013, la Municipalidad presentó escrito adjuntando Carta SGN-0362-2013 de SECREX SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIAS, poniendo de conocimiento que la carta fianza de fiel cumplimiento se encuentra renovada y en poder de Consorcio Parcoy, lo cual se puso de conocimiento de la otra parte en la misma fecha en el acto de informes orales.
- Con fecha 22 de abril de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, dejándose constancia de la asistencia de ambas partes, disponiendo en este el Tribunal requerir a las partes la presentación de información adicional, concediendo a ambas partes cinco (05) días para tal efecto.
- Con fecha 29 de abril de 2013, ambas partes cumplen con presentar información adicional requerida en audiencia de informes orales, presentando Consorcio Parcoy con 143 folios y la Municipalidad con 07 folios.
- Con Resolución n.º 21 del 25 de abril del 2013, notificadas a las partes el 02 de mayo de 2013, el Tribunal teniendo en uso de sus facultades y para mejor resolver, resolvió requerir a la Empresa SECREX SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIAS mayor información y detalle respecto de la Carta Fianza EO395-06-2011 ascendente a la suma de S/. 299,203.10, emitiéndose oficio por secretaria arbitral el 02 de mayo de 2013.
- Con Resolución n.º 22 del 29 de abril del 2013, notificadas a las partes el 02 de mayo de 2013, el Tribunal resolvió tener por presentada la información adicional presentada por ambas partes el 29 de abril de 2013, agregándose a sus antecedentes con conocimiento de las partes.
- Con fecha 09 de mayo de 2013, Consorcio Parcoy interpone recurso de reconsideración contra la Resolución n.º 21 del 25 de abril de 2013, disponiendo al respecto el Tribunal tener por presentado el recurso de reconsideración y correr traslado del mismo a la otra parte por tres (03) días hábiles, con Resolución n.º 23 del 17 de mayo de 2013, notificada a ambas partes el 21 de mayo de 2013.
- Con fecha 20 de mayo de 2013 se recibe por secretaria arbitral la Carta Notarial DL 064-2013 de la Empresa SECREX SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIAS, respecto de la

7

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frias (Presidente)
 Juan Manuel Fiestas Chunga
 Vicente Fernando Tincopa Torres

información requerida por mandato de la Resolución n.º 21, respecto a la garantía de fiel cumplimiento de contrato.

- Con Resolución n.º 24 del 18 de junio de 2013, notificadas a las partes el 19 de junio de 2013, el Tribunal resolvió fijar plazo de treinta (30) días para laudar, y; poner de conocimiento de las partes la Carta Notarial DL 064-2013 de la Empresa SECREX SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIAS
- Con Resolución n.º 25 del 05 de agosto de 2013, notificada a las partes el 06 de agosto de 2013, el Tribunal resolvió prorrogar y/o ampliar el plazo para laudar a veinte (20) días hábiles.
- Con Resolución n.º 26 del 12 de agosto de 2013, notificada a las partes en la misma fecha, el Tribunal resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Parcoy contra la Resolución n.º 17 del 15 de marzo de 2013, y; disponer se corra traslado a Consorcio Parcoy de la solicitud de medida cautelar genérica de dar presentada por la Municipalidad el 12 de marzo de 2013 en 12 folios, para que en tres (03) días hábiles haga valer su derecho de defensa y contradicción.
- Con Resolución n.º 27 del 12 de agosto de 2013, notificada a las partes en la misma fecha, el Tribunal resolvió declarar improcedente la solicitud de medida cautelar innovativa de dar con el objeto que Consorcio Parcoy entregue la renovación de la carta fianza de cumplimiento de contrato, por duplicidad del pedido.
- Con Resolución n.º 28 del 12 de agosto de 2013, notificada a las partes en la misma fecha, el Tribunal resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Parcoy con fecha 09 de mayo de 2013, contra la Resolución n.º 21 del 25 de abril de 2013, notificada a las partes el 02 de mayo de 2013.
- Con Resolución n.º 29 del 22 de agosto de 2013, notificada a la municipalidad en la misma fecha y a Consorcio Parcoy el 28 de agosto de 2013, el Tribunal resolvió declarar fundada la solicitud de la Municipalidad de medida cautelar genérica de dar presentada el 26 de marzo de 2013 en 12 folios, de la cual se corrió traslado a Consorcio Parcoy el 12 de agosto de 2013, ordenando que Consorcio Parcoy cumpla con la entrega de la garantía de fiel cumplimiento de contrato en 24 horas, en sede arbitral, traducida en la Carta Fianza EO39506-2011 ascendente a la suma de S/. 299,203.10.

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de dar por concluida esta controversia, corresponde recordar lo siguiente: (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que no se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral; (iii) que el Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; (iv) que la Municipalidad fue debidamente

19

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frías (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tinecopa Torres

emplazada con la demanda y, por ello, contestó la demanda y reconvino; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, (vi) que únicamente el Consorcio presentó sus alegatos escritos, informando ambas partes oralmente en la Audiencia respectiva; y, (vii) que este Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el presente Laudo dentro del plazo acordado con las partes.

CONSIDERANDO

1. Sobre la Excepción de Incompetencia Relativa

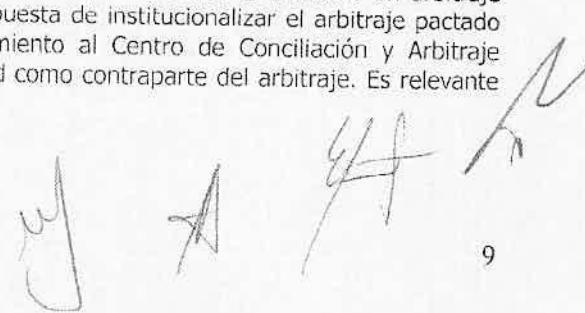
Antes de entrar el análisis de las pretensiones de la demanda, es necesario resolver la excepción de incompetencia relativa deducida por la Municipalidad, para lo cual se evalúan los fundamentos expuestos en el escrito pertinente, los mismos que han sido resumidos en la parte expositiva del presente laudo.

Al respecto, es menester en primer lugar dejar establecido que de acuerdo con el principio Kompetenz - Kompetenz, el Tribunal Arbitral es el único órgano competente para decidir acerca de su propia competencia; conforme está establecido en el numeral 3º del Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1071.

El Tribunal Arbitral tiene en consideración además que Convenio Arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza; conforme lo establece el numeral 1 del Artículo 13º del Decreto Legislativo N° 1071.

La excepción de incompetencia relativa deducida por la Municipalidad se sustenta en dos causales: i) incumplimiento del requisito previsto en el Art. 218º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al no haber dirigido la solicitud de arbitraje directamente a la Municipalidad, sino al Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de la Libertad; y, ii) ha caducado el derecho a controvertir la resolución total del contrato por vencimiento del plazo previsto en el Art. 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En relación al primer punto, se advierte de la carta de fecha 24 de agosto del 2012, que Consorcio Parcoy presenta una solicitud de arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio de La Libertad, peticionando el inicio de un arbitraje institucional ante dicho Centro, dirigiéndola contra la Municipalidad, precisando como materia controvertida: la nulidad de la resolución del Contrato, y sus efectos jurídicos y económicos. Dicha contra no emplaza al Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio de La Libertad como parte demandada del futuro arbitraje, sino como un Centro ante quien plantea el inicio de un arbitraje institucional, lo cual debe entenderse como una propuesta de institucionalizar el arbitraje pactado en el Convenio Arbitral; no así como un emplazamiento al Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio de La Libertad como contraparte del arbitraje. Es relevante



Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Fries (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tincopa Torres

que dicha carta del 24 de agosto del 2012 consigne categórica y expresamente a la Municipalidad como la parte contra quien se presentará la demanda arbitral y contra quien se proponen las materias controvertidas.

Por tanto, el hecho de que la solicitud de arbitraje del 24 de agosto del 2012 haya sido presentado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio de La Libertad, no implica que la solicitud ha sido dirigida contra dicho Centro, sino únicamente que Consorcio Parcoy propuso un arbitraje institucional respecto del cual la Municipalidad pudo tomar conocimiento, como en efecto lo hizo, y formular oposición a la institucionalización del arbitraje, como también lo hizo, sin que ninguna de esas circunstancias afecte el hecho de ser una solicitud de arbitraje que surte plenamente los efectos del inicio del arbitraje, conforme a lo establecido en el Art. 33º del Decreto Legislativo N° 1071.

Por tanto, la primera causal de la propuesta incompetencia relativa carece de consistencia, y así lo declara el Tribunal Arbitral.

En cuanto a la segunda causal, la Municipalidad sostiene que Consorcio Parcoy sometió las controversias a arbitraje fuera del plazo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre el particular, el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo No 1017 establece que "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad".

Nótese, en este sentido, que el plazo propiamente dicho en el que quedaría caduco el derecho a recurrir al arbitraje, no ha sido previsto de modo expreso, sino que corresponde a una fórmula abierta, carente de un plazo específico de vigencia.

Por su parte el Artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su parte pertinente al caso: "Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida".

De otro lado, el artículo 218º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al regular el procedimiento de solicitud de arbitraje dispone: "En caso las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o no hayan pactado al respecto, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, con indicación del convenio arbitral, incluyendo la

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frias (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tincopa Torres

designación del árbitro, cuando corresponda. La solicitud también deberá incluir de manera referencial, y con fines informativos, un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje y su cuantía".

Tenemos así que la caducidad se encuentra prevista de modo amplio e impreciso en la Ley de Contrataciones del Estado, limitada únicamente con la vigencia del contrato, mientras que en el caso de la norma reglamentaria, se establece de modo expreso un plazo cierto y específico, en este caso de quince (15) días hábiles. La pregunta que salta de la simple comparación de ambos dispositivos es clara ¿Puede establecerse un plazo de caducidad por una norma de carácter reglamentario, de rango menor a la ley?

La relevancia de este tema es crucial, puesto que se advierte que el Consorcio Parcoy manifiesta su intención de recurrir a la vía arbitral a través de su carta del 24 de agosto de 2012.

Sobre el particular, debemos recordar que la caducidad es una institución jurídica que se encuentran regulada en los artículos 2003 al 2007 del Código Civil, cuya consecuencia es extinguir un derecho y con ello la acción relacionada con el mismo. Dicha regulación no ha sido desarrollada ni en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su Reglamento, por lo que, debemos hacer referencia a nuestro Código Civil.

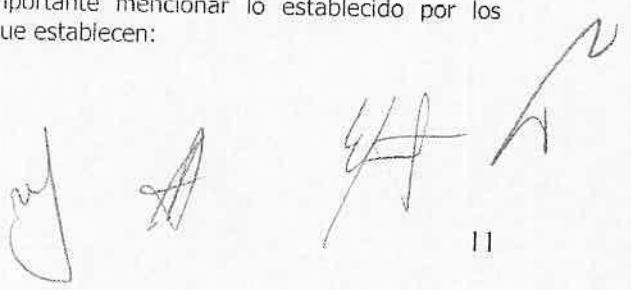
De este modo, conforme a lo establecido por la Resolución Casación No. 2566-99-Callao, "en el instituto de caducidad, (...), se aprecia el imperativo de la ley por asegurar una situación jurídica, lo que se explica por su íntima vinculación con el interés colectivo y la seguridad jurídica (...)".

Como se puede apreciar, la caducidad es una institución que busca mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo, y que intereses individuales no perjudiquen a los colectivos. Por lo tanto, y en relación a lo anterior, en el artículo 2004º del Código Civil se ha establecido el principio de legalidad en relación con los plazos de caducidad, con la finalidad que no se haga un uso abusivo de la misma.

El mencionado artículo establece: "*Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario*".

Así, de lo expuesto hasta el momento, se puede apreciar la existencia de una situación de desavenencia entre la Ley de Contrataciones del Estado, que no establece un plazo cierto y específico de caducidad, respecto del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que sí lo establece, como de este último con las disposiciones del Código Civil, que de modo específico y especializado regula el instituto de la caducidad o extinción de un derecho y la acción correspondiente, en el que establece que tal medida sólo puede estar contemplada en una norma con rango de ley.

Siguiendo con el razonamiento anterior resulta importante mencionar lo establecido por los artículos I y IX del Título Preliminar del Código Civil, que establecen:



Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcay y Municipalidad Distrital de Parcay

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frías (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tincopa Torres

Artículo I.- Abrogación de la ley

La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquella.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

El segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado prevé la aplicación de las normas de derecho privado (Código Civil). En efecto, en dicho artículo se señala "El arbitraje será de derecho, a ser resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho".

De lo antes mencionado, ha quedado claramente establecido que el Código Civil determina que los plazos de caducidad se establecen por ley y, que sus disposiciones son de aplicación supletoria a las disposiciones establecidas en la normativa relacionada con las contrataciones estatales.

Ahora bien, las disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sobre la caducidad para recurrir en vía de conciliación y/o arbitraje parecen inclinarnos a la inaplicabilidad de las mismas. Ello nos lleva necesariamente a una segunda pregunta: ¿Puede un Tribunal Arbitral inaplicar una disposición reglamentaria o preferir una norma legal frente a otra de menor rango? ¿Cuáles son los límites de sus competencias respecto a los eventuales vicios que pudiesen suscitarse en el trámite de un proceso arbitral?

Lo mencionado en el punto anterior tiene relación con una de las capacidades inherentes a los árbitros. Nos referimos a la capacidad de ejercer jurisdicción y todas las acciones inherentes a esta.

Sobre este tema, el Tribunal Constitucional refiere en la resolución que resuelve el caso signado como EXP. No 6167-2005-PHC/TC, específicamente en el numeral 5 de los fundamentos, lo siguiente:

"5. El principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139, inciso 1 de la Constitución, prescribe que: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación". En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad)."

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frías (Presidente)
 Juan Manuel Fiestas Chunga
 Vicente Fernando Tincopa Torres

Según la cita antes mencionada, los árbitros están habilitados constitucionalmente para poder aplicar jurisdicción, es decir aplicar derecho y juzgar como lo haría un juez del aparato judicial e, igualmente, para preferir una norma de rango legal sobre otra de nivel inferior.

Cabe mencionar que en razón a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional ha establecido que, en "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso." TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Exp. No 0023-2003-AI/TC. Caso Jurisdicción Militar. (Fundamento 13).

Así, siguiendo con el fundamento establecido en la resolución analizada, la facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no sólo se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución, siendo que el mencionado artículo establece lo siguiente:

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

"(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

(...)"

Así pues, en relación a los principios y funciones de la tutela jurisdiccional, los árbitros se encuentran obligados a dar cumplimiento a las normas constitucionales, así como a las normas con rango de ley respecto de las de menor rango, pudiendo por tanto aplicar el control difuso de las normas, tal como se desprende de la resolución del Tribunal Constitucional materia de análisis, en cuanto se señala que:

"Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1º de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previsto en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5º, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frías (Presidente)
 Juan Manuel Fiestas Chunga
 Vicente Fernando Tineopa Torres

carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agravado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo."(...)

El principio de interdicción de la arbitrariedad es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139º de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31º in fine de la Carta Fundamental."()

Por lo tanto se reconoce que las funciones de los árbitros deben guiarse por los principios constitucionalmente establecidos del debido proceso y por el respeto de los derechos fundamentales. En esta medida, si en un proceso arbitral se aplicase una norma que resulta contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico, generaría que el fuero arbitral perdiera sentido, ya que se convertiría en una vía donde se podría resolver conflictos al margen del ordenamiento legal.

Conforme lo expuesto en este punto, el Tribunal Arbitral es de la opinión que el establecimiento de la institución de la caducidad dentro de cualquier norma de carácter especial debe respetar los elementos establecidos por el ordenamiento jurídico general, no siendo por tanto aplicable el denominado "Plazo de Caducidad" contemplado en el Artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por cuanto el mismo no tiene un sustento ni base pre establecida en vía reglamentaria disposiciones que extingan derechos.

En atención a ello, el argumento de la Municipalidad respecto de que el arbitraje ha sido iniciado fuera del plazo de caducidad, no es correcto.

Ahora bien, la Municipalidad alega además que la solicitud de arbitraje es extemporánea en tanto Consorcio Parcoy activó dicho mecanismo fuera del plazo previsto incluso una vez resuelto el contrato.

Sobre este punto, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se puede advertir que la obra aún no ha sido liquidada, por lo que no se ha producido el consentimiento de ninguna liquidación final de obra, y en consecuencia el Contrato no ha culminado, por lo que aun cuando la carta del 24 de agosto del 2012 haya llegado a la Municipalidad varios días después, dicha solicitud de arbitraje se encuentra dentro del plazo de caducidad previsto en el Art. 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, este Colegiado llega a la convicción que el proceso arbitral fue iniciado dentro del plazo previsto en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado y por tanto, éste Tribunal

20

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcay y Municipalidad Distrital de Parcay

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frías (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tineopa Torres

Arbitral tiene plenas facultades para conocer y emitir pronunciamiento respecto del fondo del conflicto relacionado con las controversias formuladas por Consorcio Parcay en su escrito de demanda.

De ahí que, el Tribunal Arbitral estima pertinente desestimar la excepción de caducidad deducida por la Municipalidad.

2. Que Consorcio Parcay interpuso demanda en contra de la Municipalidad, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

Pretensiones Principales:

Primera:

Que, se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía nº 393-2012-MDP-A de fecha 15 de agosto de 2012, la misma que dispone la resolución del contrato de ejecución de obra: "Rehabilitación y Ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado sanitario de las localidades de Parcay - Retamas y La Soledad - distrito de Parcay- Pataz- La Libertad", por la causal de haber llegado a acumular el máximo de la penalidad en la ejecución de la prestación a su cargo; cuando la Entidad – la Municipalidad – jamás aplicó ni mucho menos notificó la supuesta penalidad a nuestra representada, por lo tanto dicha resolución de contrato se sustenta en una causal inexistente, toda vez que no se ha podido determinar el quantum de la penalidad; asimismo la nulidad de la Resolución de Alcaldía nº 442-2012-MDP, de fecha 21.09.12 que declara consentida la Resolución de Alcaldía nº 393-2012-MDP, solicitando nuestra demanda se declare fundada en este extremo y consecuentemente nulas las dos resoluciones por contener vicios de nulidad

1.1. Pretensión accesoria de la Primera Pretensión Principal

Reconocimiento y pago del resarcimiento por los daños y perjuicios, tanto del daño emergente, así como el lucro cesante que nos ha causado la resolución del contrato, máxime si la Municipalidad ni siquiera ha cumplido con pagar las valorizaciones por el monto de S/. 50,000.00.

Segunda

Determinación del monto de las valorizaciones pendientes de pago de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2012, conforme al cuadro resumen que sustenta nuestra demanda; solicitando que dicho pago se impute o de deduzca de los adelantos directo y para materiales otorgados por la municipalidad, teniendo en cuenta que el avance físico de la obra es del 73%, que a la vez conlleva a un avance financiero similar, situación que no se ha dado, la deducción al saldo de los adelantos conlleva a la liberación de las cartas fianzas que garantizan los adelantos, solicitando que el tribunal disponga dicha liberación.

2.1. Primera Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión Principal

Se solicita el pago de intereses legales de cada valorización no pagada, montos que deberán determinarse y liquidarse previo a la emisión del laudo arbitral, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo

21

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frías (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tincopa Torres

181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 48 de la Ley.

Tercera

Reconocimiento y pago de costas y costos, derivados de la solución de controversias por la suma de S/. 60,000.00 nuevos soles, que incluye gastos de los honorarios del abogado defensor, honorarios de árbitros, gastos administrativos del arbitraje, entre otros, por cuanto la emisión del acto administrativo arbitrario e ilegal, nosotros hemos acudido a defendernos de esta arbitrariedad, por lo que no asumimos la responsabilidad de asumir gastos por actos arbitrarios, por lo que dichos gastos deberá imputarse a quien emitió los actos ilegales, como es la Municipalidad

3.- Que la Municipalidad Distrital de Parcoy contestó demanda y presentó reconvenCIÓN de demanda en contra de Consorcio Parcoy, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones

Pretensiones Principales:

Primera:

Que el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución de Alcaldía nº 393-2012-MDP-A de fecha 15.08.2012.

Segunda:

Que, el tribunal arbitral apruebe la liquidación de contrato de obra practicada por la Municipalidad Distrital de Parcoy, con saldo a favor de la entidad.

Primera Pretensión Subordinada de la Segunda Pretensión Principal

Que el Tribunal practique la liquidación del contrato de obra con lo que se demostrará el saldo a favor de la Municipalidad.

Segunda Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal

Que el Tribunal declare el enriquecimiento sin causa y ordene el pago de una indemnización estimada en S/. 472,828.38

Tercera:

Que, el Tribunal Arbitral disponga el reembolso de montos pagados y no ejecutados por diferencia de metrados, estimados en S/. 117,373.61.

Primera Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal

Que el Tribunal declare el enriquecimiento sin causa y ordene el pago de una indemnización, estimada en S/. 117,373.61.

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Fries (Presidente)
 Juan Manuel Fiestas Chunga
 Vicente Fernando Tincopa Torres

Cuarta:

Que, el Tribunal Arbitral, declare el vicio oculto en la ejecución de la obra: "Rehabilitación y ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado sanitario de las localidades de Parcoy - Retamas y la Soledad- distrito de Parcoy - Pataz- La Libertad"; reservándonos el derecho de incrementar partidas conforme se continua con las verificaciones in situ, estimados en S/. 147,541.62.

Primera Pretensión Subordinada a la Cuarta Pretensión Principal

Indemnización por daño emergente, cuantificándose el daño causado a la misma suma que la Pretension principal. (S/. 147,541.62.)

Segunda Pretensión Subordinada a la Cuarta Pretensión Principal

Que el Tribunal declare el enriquecimiento sin causa y ordene el pago de una indemnización, ascendente a una suma igual a la solicitada en la pretensión principal. (S/. 147,541.62.)

Quinta:

Indemnización por Daño Moral, estimados en S/. 200,000.00

Sexta:

Reembolso del íntegro de las costas y costos arbitrales, comprendiendo dentro de los costos los gastos de viaje, la asesoría legal ascendiendo estos costos a la suma de S/. 50,000.00, sumándose a este el íntegro de las costas del proceso que el demandante no ha cancelado.

- 4 Que, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el ítem 3 del Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, Tribunal Arbitral deberá resolver respecto de los siguientes puntos controvertidos:**

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Primera pretensión principal de Consorcio – primera parte

QUE , SE DECLARE LA NULIDAD Y POR ENDE SE DEJE SIN EFECTO NI EFICACIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA: " REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA LEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POTABLE E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LAS LOCALIDADES DE PARCOY - RETAMAS Y LA SOLEDAD - DISTRITO DE PARCOY- PATAZ- LA LIBERTAD" , POR CAUSAL DE HABER LLEGADO A ACUMULAR EL MÁXIMO DE LA PENALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN A SU CARGO; CON MONTO CONTRACTUAL DE S/. 2'992,031.00 NUEVOS SOLES; CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 393-2012-MDP-A DE FECHA 15.08.2012.

De acuerdo a los antecedentes del caso la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY mediante Carta Notarial N° 002-2012-MDP-UL/OAMS, a la que acompañó la Resolución de Alcaldía N°

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Fries (Presidente)
 Juan Manuel Fiestas Chunga
 Vicente Fernando Tincopa Torres

393-2012-MDP-A, de fecha 15 de agosto de 2012, resolvió el contrato de "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Aguas Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado Sanitario de las Localidades de Parcoy – Retamas y la Soledad – Distrito de Parcoy – Pataz – La Libertad", porque el contratista - CONSORCIO PARCOY había acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

Al respecto, en la Carta Notarial se señaló lo siguiente:

"Me dirijo a usted con relación al asunto del rubro y en el marco del Contrato indicado en la referencia a), a fin de comunicarle que, luego de la determinación de penalidades por mora incurrida por su representada se ha determinado que la misma supera el monto máximo del 10% del monto total del Contrato, por lo que se ha procedido a resolver el Contrato de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Es por ello, que remitimos la Resolución de Contrato N° 393-2012-MDPA, para su conocimiento y fines correspondientes". (Resaltado agregado).

En línea con lo anterior, en los considerandos de la Resolución de Alcaldía N° 393-2012-MDP-A se señaló lo siguiente:

"Que, a través del Informe Técnico N° 144-2012-MDP-JSL, la Jefatura de Supervisión y Liquidación a través de la Gerencia Municipal con Memorándum N° 917-2012-MDP/GM, comunicó a la Unidad de Logística, que EL CONTRATISTA a la fecha no ha cumplido con entregar totalmente la obra en mención objeto del contrato.

Que, en atención los citados Informe Técnico y Memorándum de Gerencia Municipal, el Jefe de la Unidad de Logística, ha verificado que el Contratista no ha realizado la prestación conforme a lo estipulado en el Contrato, por lo que procedió al cálculo de la penalidad correspondiente.

Que, en base a dicho cálculo, el monto determinado de la penalidad supera el monto del 10% del Contrato, (...)" (Resaltado agregado).

En consecuencia, la referida Resolución de Alcaldía dispuso:

"Artículo 1º.- RESOLVER el Contrato de Ejecución de Obra Pública de fecha 19 de setiembre de 2011, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Parcoy y el CONSORCIO PARCOY, (...), al haber llegado el contratista a acumular el monto máximo de penalidad en la ejecución de la prestación a su cargo". (Resaltado agregado).

De acuerdo a lo expuesto se tiene que el Contrato fue resuelto por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY por haberse configurado la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora por el incumplimiento en la ejecución de la obra a cargo del Contratista.

Sobre el particular, el CONSORCIO PARCOY en su escrito de demanda solicitó que se declare la nulidad y por ende se deje sin efecto ni eficacia legal el acto administrativo de resolución del

29

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Fries (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tincopa Torres

contrato de ejecución de obra: "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado Sanitario de las Localidades de Parcoy – Retamas y la Soledad – Distrito de Parcoy – Pataz – La Libertad" contenido en la Resolución de Alcaldía N° 393-2012-MDP-A, porque la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY jamás aplicó ni mucho menos notificó la supuesta penalidad al Consorcio, por lo que la resolución del Contrato se basaría en una causal inexistente ya que no se ha podido determinar el quatum de la penalidad; agregando además, que la supuesta penalidad es nula de pleno derecho al haber vulnerado el derecho a la defensa, ya que se les privó el poder cuestionar la supuesta penalidad.

Al respecto, para proceder al análisis de la causal de resolución de contrato alegada se requiere tener los siguientes aspectos previos.

De acuerdo al numeral 2) del artículo 168º del RLCE, la Entidad podrá resolver el contrato en los casos que el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.

En relación a lo anterior, el artículo 165º del mismo cuerpo legal, dispone lo siguiente:

"Art. 165º.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación.

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse (...) la penalidad se aplicará automáticamente".

Al respecto, el artículo 165º del RLCE dispone que la penalidad se aplicará automáticamente; ello quiere decir, que para que se configura dicha causal no es necesario que la Entidad comunique al Contratista que se encuentra incursa en el incumplimiento de las obligaciones de ejecución de contrato.

Sobre el particular, Retamozo Linares¹ señala que la "penalidad por mora" es de origen legal y es de aplicación automática sin previa notificación.

A ello, se debe agregar también que el artículo 169º del RLCE, dispone lo siguiente:

"No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, (...). En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato". (Resaltado agregado).

¹ RETAMOZO LINARES. Alberto. *Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control Análisis y Comentarios*. Tomo I. Jurista Editores. 2012. p. 973

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frias (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tincopa Torres

De una interpretación sistemática de la parte pertinente de los artículos 165º y 169º del RLCE se tiene que la causal de resolución de contrato por acumulación del monto máximo de penalidad por mora es automática, siendo que para ser efectiva la resolución del contrato por dicha causal, bastará una comunicación al contratista por la vía notarial con la decisión de resolver el contrato, supuesto éste último que se configuró en los hechos materia de análisis.

Como sustento de lo anterior se tiene que en la Resolución N° 1128-2011-TC-S4, en el procedimiento administrativo sancionador seguido por la Red Asistencial Amazonas del Seguro Social de Salud contra el Consorcio conformado por las empresas Constructora & Servicios el Milagro S.A.C. y Empresas de Servicios Múltiples Marecar S.C.R.L, se dispuso lo siguiente:

"En ese sentido, el inciso c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo No. 1017, así como el numeral 2) del artículo 168 del Reglamento, dispone que la entidad podrá resolver el contrato, si es que el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades. En ese sentido, se debe acreditar que el contrato haya sido resuelto por causa atribuible al contratista, y que la entidad haya observado la formalidad del procedimiento de resolución de contrato prevista en el artículo 169 del Reglamento.

Así mismo, respecto al artículo 169 del Reglamento, establece expresamente que no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, casos en los cuales bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato"(Resaltado agregado).

De esta manera se tiene que a criterio del Tribunal OSCE cuando se configura el incumplimiento del contrato y se da causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora a consecuencia del incumplimiento del contratista no se requiere un requerimiento previo al Contratista incurso en dicha causal, conforme lo dispone el artículo 169º del RLCE.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente analizar los argumentos esgrimidos por el CONSORCIO PARCOY a fin de cuestionar la validez de la Resolución de Alcaldía por la que se resuelve el contrato. En principio, resulta equivocada la afirmación del CONSORCIO PARCOY al alegar que no se ha podido determinar el quantum de la penalidad, máxime si mediante Informes ha quedado demostrado que el contratista ha acumulado el monto máximo de penalidad por mora, siendo esta la razón y sustento de la resolución del contrato. De otro lado, el CONSORCIO PARCOY se equivoca al señalar que al no habersele comunicado la penalidad en la que se encontraría incurso se estaría vulnerando su derecho de defensa, ya que de acuerdo al artículo 52º de la LCE, "[l]as controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, (...)"(Resaltado agregado).

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frias (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tincopa Torres

En ese sentido, el CONSORCIO PARCOY tenía expedito su derecho a cuestionar en la vía arbitral la Resolución del Contrato por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY conforme lo dispone el LCE y su Reglamento.

En consecuencia, no es la entidad contratante quién finalmente resuelve las controversias derivadas de la resolución del contrato en la vía administrativa sino son cuestiones que se resuelven en la vía arbitral por mandato de ley. De esta manera, resulta por demás equivocada la afirmación del CONSORCIO PARCOY al señalar que no se le dio la oportunidad de defenderse máxime si es en la vía arbitral que se determinará si se cumplió o no con el procedimiento de resolución de Contrato por la causal alegada por la Entidad.

En efecto, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 170º del RLCE, dispone lo siguiente:

"Art. 170º.- Efectos de la resolución.
 (...)

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida". (Resaltado agregado).

De esta manera, se tiene que el CONSORCIO PARCOY mantenía expedito su derecho para someter a arbitraje la resolución del contrato por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY; no obstante, no ejerció su derecho de defensa por lo que a mal tiene señalar el CONSORCIO PARCOY que se conculcó su derecho de defensa.

No obstante, se debe reiterar que de acuerdo a los hechos del caso se tiene que el CONSORCIO PARCOY se encontraba, a la fecha de resolución del contrato, en incumplimiento de la ejecución de su obligación conforme se desprende del Informe Técnico N° 144-2012-MDP-JSL y del Memorándum N° 917-2012-MDP/GM.

Es así que con fecha 15 de agosto de 2012 mediante Carta Notarial N° 001-2012-MDP-UL se comunicó al CONSORCIO PARCOY la resolución del contrato, teniendo efectos a partir de la recepción de dicha comunicación, a la que se adjuntó la Resolución de Alcaldía N° 393-2012-MDP-A, que dispuso resolver el contrato por haberse configurado la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

No obstante lo expuesto, cabe precisar que con la Carta 010-2012-MDP-LAMR/SO, de fecha 21 de julio del 2012, recibida por el Ing. Carlos Edilberto Serrano Valderrama, según consta en la copia que presenta la parte demandada como medio probatorio, el Supervisor de Obra Ing. Luis A. Mauricci Rodríguez comunicó al Consorcio Parcoy que el plazo contractual de ejecución de la obra venció el 20 de julio del 2012, y que a partir del día 21 de julio empieza a correr la penalidad establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, en la cláusula décimo sexta del Contrato y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; a razón de S/. 16,622.39 diario, y que en el

2

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frias (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tineopa Torres

lafijo de 18 días alcanzaría el máximo del 10% del monto contractual equivalente a S/. 299,203.10, luego de lo cual procedería la resolución del Contrato.

Con dicho documento, es establece entonces que la Entidad cumplió con comunicar al Contratista la aplicación de la penalidad a partir del 21 de julio del 2012, otorgando al Contratista la posibilidad de ejercitarse su derecho de defensa frente a la pretensión de la Entidad de penalizarla y de resolver el contrato una vez alcanzado el monto máximo de la penalidad.

La calidad de Residente de Obra del Ing. Carlos Edilberto Serrano Valderrama, y como tal representante del Contratista en la obra, está acreditado con la Carta N° 045-2012-CONSORCIO, dirigida a la Municipalidad con fecha 19 de junio del 2012, mediante la cual Consorcio Parcoy, lo presenta como nuevo Ingeniero Residente, dándose por valido el mismo al no existir pronunciamiento de la Municipalidad en estos actuados la no aceptación de la sustitución del residente de obra, dentro del plazo previsto en el artículo 182 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente se corrobora la condición de Ing. Serrano Valderrama como residente de obra con copia del Contrato de Servicios firmado por el Contratista y el mencionado profesional, de fecha 22 de junio del 2012, presentado como medio probatorio por la Entidad; así como con la Carta N° 01-2012, de fecha 17 de agosto del 2012, dirigido por el mencionado profesional al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Parcoy, solicitando pago de personal, también presentado como medio probatorio por la Entidad, así como con copia del cuaderno de obra asientos 84, 86, 88. Por tanto, se concluye que la resolución del Contrato ejecutada mediante Resolución de Alcaldía N° 393-2012-MDP-A de fecha 15.08.2012, no adolece de causal de nulidad que señala Consorcio Parcoy; por lo que esta pretensión de la demanda deviene infundado.

En consecuencia, este Tribunal resuelve declarar **INFUNDADO** el presente punto controvertido declarando válida la resolución del contrato por la causal de acumulación del monto máximo de la penalidad imputable al CONSORCIO PARCOY.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Primera pretensión principal de Consorcio – Segunda parte

QUE, SE DECLARE LA NULIDAD Y POR ENDE SE DEJE SIN EFECTO NI EFICACIA LEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARAR CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA: " REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LAS LOCALIDADES DE PARCOY - RETAMAS Y LA SOLEDAD - DISTRITO DE PARCOY- PATAZ- LA LIBERTAD ", CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 442-2012-MDP, DE FECHA 21.09.12.

Al respecto, al resolver la excepción de incompetencia relativa, se ha establecido que el Consorcio dirigió su solicitud de arbitraje contra la Municipalidad Distrital de Parcoy, señalando expresamente como pretensión la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 393-2012-MDP-A que declara la resolución del Contrato de obra. La presentación de dicha solicitud de arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de la Libertad no afecta en nada la validez y los efectos de dicha solicitud de arbitraje, en la medida que las pretensiones

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frias (Presidente)
 Juan Manuel Fiestas Chunga
 Vicente Fernando Tinecopa Torres

contenidas en dicha solicitud no se dirigen contra el mencionado Centro de Conciliación y Arbitraje, sino contra la Municipalidad Distrital de Parcoy, actuando el Centro de Conciliación y Arbitraje como un trámitador de la solicitud de arbitraje ante la Entidad, como en efecto se verifica que así lo hizo, como consta en la copia de la Carta N° 445-2012/CCAE-CCPLL, de fecha 24 de agosto del 2012, notificada a la Municipalidad Distrital de Parcoy el 05 de setiembre del 2012; documento presentado como medio probatorio por la Entidad, esto dentro del plazo legal para comunicar la solicitud arbitral, previsto en el artículo 170 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, se establece que el Consorcio presentó su solicitud de arbitraje contra la decisión de la Municipalidad de resolver el contrato de obra, por lo que no consintió la decisión de la Entidad. Siendo así, se verifica que la pretensión es fundada.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Segunda Pretensión Principal de Consorcio
QUE SE EFECTÚE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE VALORIZACIONES PENDIENTES DE PAGO DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO 2012, CONFORME AL CUADRO RESUMEN QUE SUSTENTA EN SU DEMANDA; Y ASIMISMO, QUE DICHO PAGO SE IMPUTE O SE DEDUZCA DE LOS ADELANTOS DIRECTOS Y PARA ADQUISICIÓN DE MATERIALES OTORGADOS POR LA DEMANDADA.

Al respecto el quinto párrafo del Art. 197º del RLCE establece que "Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberán revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización".

En el presente caso, el demandante presenta como prueba de su pretensión, copia de la Carta N° 0122-2012-CONSORCIO PARCOY, de fecha 14 de setiembre del 2012, reiterando a la Entidad la cancelación de la Valorización N° 04, 05 y 06 de la obra, ya que a esa fecha han transcurrido el plazo legal para su cancelación y no se ha cumplido.

Por su parte, la Entidad demandada sostiene que el Consorcio no presentó regularmente las mencionadas valorizaciones, y que el Consorcio no demuestra que presentó las valorizaciones a la Entidad cumpliendo el trámite regular para su aprobación.

El Tribunal Arbitral verifica que en este expediente no se ha presentado documentos que permitan establecer que el Contratista presentó oportunamente las valorizaciones 04, 05 y 06 a la Entidad, para su revisión, aprobación y pago correspondientes. Tampoco obran en este expediente arbitral las valorizaciones mismas que permitan al Tribunal Arbitral someterlas al contradictorio y posteriormente evaluar y determinar los importes de cada una de ellas así como el monto total que correspondería reconocer al Contratista a fin de imputarlo a la amortización de los adelantos, como señala en su pretensión.

Adicionalmente, verificándose en el presente caso que el Contrato de Ejecución de Obra fue resuelto totalmente, mediante Resolución de Alcaldía N° 393-2012-MDP-A declarado válido en el

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frias (Presidente)
 Juan Manuel Fiestas Chunga
 Vicente Fernando Tincopa Torres

presente laudo arbitral, corresponde a las partes proceder a la liquidación del contrato, en cumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo del Art. 209º del RLCE, concordante con el Art. 211º del mismo Reglamento. Siendo así, después de resuelto totalmente el Contrato no es posible elaborar ni tramitar ni aprobar valorizaciones, sino únicamente proceder a la liquidación del Contrato.

En consecuencia, se establece que la tercera pretensión principal de la demanda es improcedente, sin perjuicio de su derecho de proceder a la liquidación del Contrato.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Tercera Pretensión Principal de Consorcio

QUE, LA DEMANDADA PAGUE A FAVOR DE LA DEMANDANTE POR CONCEPTO DE COSTAS Y COSTOS EL MONTO DE S/. 60,000.00 NUEVOS SOLES, EL MISMO QUE INCLUYE GASTOS DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DEFENSOR, HONORARIOS DE ARBITROS, GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL ARBITRAJE, ENTRE OTROS.

En el presente arbitraje los honorarios de los Árbitros y del Secretario Arbitral han sido totalmente asumidos y pagados por la Municipalidad Distrital de Parcoy, por lo que no existe razón de hecho ni de derecho para disponer que dicha Entidad pague a favor de la demandante tales conceptos. En cuanto a los gastos administrativos del arbitraje, no existen en estos autos documentos que permitan establecer que la demandada ha incurrido en tales gastos. Asimismo, en relación a los honorarios del abogado defensor y se establece que solamente por lo que el Tribunal Arbitral considera razonable que el Consorcio asuma los honorarios de su abogado defensor. Por tanto, esta pretensión es infundada.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal de Consorcio

QUE LA DEMANDADA PAGUE AL DEMANDANTE POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, TANTO DEL DAÑO EMERGENTE, ASÍ COMO EL LUCRO CESANTE QUE LE HA CAUSADO CON LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, HASTA POR EL MONTO DE S/. 50,000.00

Al respecto, en el literal r) del folio número 13 (trece) de la demanda se señaló lo siguiente:

"r) Asimismo debemos manifestar que la resolución de contrato nos trajo un grave perjuicio económico a nuestra representada, tanto un daño emergente puesto que se tuvo que asumir obligaciones económicas con trabajadores, proveedores y segundo un perjuicio económico por lucro cesante, toda vez que esta ruptura del contrato no ha permitido percibir los pagos que debería hacerse por el saldo de la ejecución de la obra".

Conforme a lo expuesto en la demanda, en lo que al presente punto controvertido se refiere, el demandante – CONSORCIO PARCOY solicita que la demandada – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY le pague por concepto de daño emergente y lucro cesante la suma de S/. 50,000.00; no obstante, el CONSORCIO PARCOY no ha acreditado los hechos que sustenta

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frias (Presidente)
 Juan Manuel Fiestas Chunga
 Vicente Fernando Tinecopa Torres

esta pretensión indemnizatoria y lo que es más, no ha determinado en qué se basa para la cuantificación de los supuestos daños irrogados.

En efecto, el mero incumplimiento contractual o la producción de un hecho ilícito no producen automáticamente una indemnización por daños y perjuicios, siendo necesario que el perjudicado pruebe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño producido, es decir que acredite la existencia del daño y su cuantía.

Habiéndose determinado la validez legal y plena eficacia de la Resolución de Alcaldía N° 393-2012-MDP-A que resolvió el Contrato de Ejecución de Obra por acumulación del máximo de penalidad por retraso en la ejecución de la obra, y siendo dicho acto producto del ejercicio regular del derecho de la Entidad para resolver el Contrato al estar sustentada en el Art. 169º del RLCE, se concluye que en el presente caso si bien existe daño emergente y lucro cesante, ambos provenientes directamente de la decisión de la Entidad de Resolver el Contrato de Ejecución de Obra, sin embargo no están presentes la antijuridicidad de la acción ni el factor de atribución, pues en dicha decisión no existe dolo ni culpa inexcusable o leve.

En ese sentido, este Tribunal Arbitral resuelve no amparar la primera pretensión accesoria de la demanda; en tanto y en cuanto, el CONSORCIO PARCOY no ha acreditado ni sustentado el daño que según alega se le habría irrogado por concepto de lucro cesante y daño emergente y menos aún el cómo ha llegado a la determinación de la suma de S/. 50,000.00 por dichos conceptos.

En ese sentido, este Tribunal Arbitral resuelve declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria de la demanda por las consideraciones expuestas.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Primera pretensión accesoria de la segunda pretensión principal de Consorcio

QUE LA DEMANDADA PAGUE A LA DEMANDANTE, INTERESES LEGALES DE CADA VALORIZACIÓN NO PAGADA, DE LOS MONTOS QUE DEBERÁN DETERMINARSE Y LIQUIDARSE PREVIO A LA EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.

Habiéndose determinado que es improcedente la pretensión de la determinación del monto de valorizaciones pendientes de pago de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2012, la segunda pretensión accesoria de pago de intereses legales de cada valorización también es improcedente, por cuanto lo accesorio sigue la suerte del principal.

SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Primera pretensión principal de la Municipalidad

QUE SE DECLARE Y DETERMINE POR CONSENTIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA "REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LAS LOCALIDADES DE PARCOY – RETAMAS Y LA SOLEDAD – DISTRITO DE PARCOY – PATAZ – LA

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frias (Presidente)
 Juan Manuel Fiestas Chunga
 Vicente Fernando Tincopa Torres

LIBERTAD", POR CAUSAL DE HABER LLEGADO A ACUMULARSE EL MÁXIMO DE LA PENALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN A SU CARGO, CON MONTO CONTRACTUAL DE S/. 2'992,031; CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 393-2012-MDP-A DE FECHA 15.08.2012.

Conforme a las consideraciones expuestas en el análisis y resolución de la PRIMERA y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA corresponde declarar firme la Resolución del Contrato de ejecución de obra: "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado Sanitario de las Localidades de Parcoy – Retamas y la Soledad – Distrito de Parcoy – Pataz – La Libertad", por causal de haber llegado a acumular el máximo de la penalidad en la ejecución de la prestación, contenida en la Resolución de Alcaldía N° 393-2012-MDP-A de fecha 15 de agosto de 2012.

En ese sentido, este Tribunal declara **FUNDADO EN PARTE** el presente punto controvertido; en consecuencia, téngase por firme la Resolución del Contrato de Obra de ejecución de obra: "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado Sanitario de las Localidades de Parcoy – Retamas y la Soledad – Distrito de Parcoy – Pataz – La Libertad, al haberse validado la Resolución de Alcaldía N° 393-2012-MDP-A de fecha 15 de agosto de 2012.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO: Segunda pretensión principal de la Municipalidad

QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL APRUEBE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA PRACTICADA POR LA DEMANDADA, POR EL MONTO DE S/. 472,828.38 NUEVOS SOLES, CON SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD.

El último párrafo del Art.211º del RLCE establece que no se procederá a la liquidación del contrato mientras existan controversias pendientes de resolver.

En el presente caso se verifica que luego de ser resuelto el contrato de ejecución de obra, el Contratista controvirtió la decisión de la Entidad de resolver el contrato, extremo que sometió a arbitraje, así como el pago de las valorizaciones, entre otras controversias; todas las cuales son materia de pronunciamiento en el presente laudo arbitral, las cuales tienen incidencia sobre la liquidación del contrato. Siendo así, una vez que dichas controversias sean resueltas definitivamente, las partes deberán proceder a liquidar el contrato de conformidad con lo establecido en los Arts. 209 y 211 del RLCE. En consecuencia, este octavo punto controvertido es infundado.

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO: Tercera pretensión principal de la Municipalidad

QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL DISPONGA EL REEMBOLSO DE MONTOS PAGADOS Y NO EJECUTADOS POR DIFERENCIA DE METRADOS A FAVOR DE LA ENTIDAD, POR EL MONTO DE S/. 117,373.61 NUEVOS SOLES

El Tribunal Arbitral verifica que el Contrato de Ejecución de Obra suscrito por las partes en controversia, corresponde a uno bajo el sistema de SUMA ALZADA; y de conformidad con lo

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral
 Fidel Antonio Machado Frias (Presidente)
 Juan Manuel Fiestas Chunga
 Vicente Fernando Tincopa Torres

previsto en el cuarto párrafo del Art. 197º del RLCE, "en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra". La Entidad reconviniente sustenta su pretensión en que los metrados valorizados por el Contratista en las valorizaciones 1, 2 y 3 son mayores a los realmente ejecutados; argumento que no tiene sustento legal en la medida que la norma antes citada establece como límite de la valorización los metrados del presupuesto de obra, aspecto el cual la parte reconviniente no formula ninguna alegación, como tampoco demuestra que los metrados valorizados en las valorizaciones 1, 2 y 3 sean mayores a los metrados del presupuesto de obra. Siendo así, este noveno punto controvertido es infundado.

DECIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Cuarta pretensión principal de la Municipalidad

QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL, DECLARE EL VICIO OCULTO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LAS LOCALIDADES DE PARCOY - RETAMAS Y LA SOLEDAD- DISTRITO DE PARCOY- PATAZ LA LIBERTAD"; HASTA POR EL MONTO DE S/. 263,847.33.

En el escrito de demanda la Entidad reconviniente reclama por este concepto el pago de S/. 147,541.62 y se sustenta en el Informe N° 472-2012-MDP/GIO-CAVL, de fecha 08 de noviembre del 2012, emitido por el Gerente de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Distrital de Parcoy, en el cual se manifiesta que se ha verificado diferencias en metrados y encontrado vicios ocultos en la construcción, precisando: "Como se puede observar la información consignada en las valorizaciones difieren en medidas de las realmente ejecutadas y del expediente técnico, siendo este un vicio oculto en la ejecución".

De ello se establece que el fundamento de los vicios ocultos que demanda la reconviniente, consiste en la existencia de mayores metrados valorizados en relación a los realmente ejecutados en la obra.

Al respecto, la doctrina señala que los vicios ocultos, "se presentan cuando el bien, cuya propiedad, posesión o uso se transfiere tiene defectos, o imperfecciones, que no se revelan por su examen y que afectan su utilización" (Manuel de la Puente y Lavalle: "El Contrato en General", Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. XV, Segunda Parte- Tomo VI, página 418).

Por su parte Luis TARTUFARI, citado por el autor antes aludido, afirma: "Por vicio o defecto debe precisamente entenderse cualquier anormalidad o imperfección y cualquier deterioro o avería que se encuentre en la cosa, que perjudiquen más o menos la aptitud para el uso o la bondad o la integridad".

El Tribunal Arbitral, en coherencia con la posición doctrinaria antes referida, considera que la diferencia de metrados ejecutados con los valorizados durante la ejecución de la obra, no constituyen vicios ocultos.

33

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frías (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tineopa Torres

En el escrito de ampliación de pretensiones, la Entidad reconviniente señala que mediante el Informe N° 485-2012-MDP/GIO-CAVL, se determina la existencia de mayores vicios, los cuales incrementan la pretensión de este extremo de la reconvención, de S/. 147,541.62 a la suma de S/. 263,847.33.

Revisado dicho Informe, el Tribunal Arbitral observa en primer lugar que en el mismo existen dos conceptos claramente diferenciados: el primero "tapas de buzones con rajaduras y destruidas por completo tal como se observa en fotos adjuntas se deduce que la resistencia de concreto es muy baja como defecto constructivo, por lo tanto recomiendo el cambio total de todas las tapas de buzones instaladas en obra"; y, el segundo "en la inspección mencionada se ha verificado mayores metrados".

En el primer aspecto, el Informe N° 485-2012-MDP/GIO-CAVL identifica como vicios ocultos: "demolición y retiro de buzones existentes de profundidad menor a 1.19M, demolición y retiro de techos de buzones en mal estado, reposición de cámara de inspección, dados de concreto para empalme de cámara de inspección, tapas para techo de buzones reforzados, techo de buzón de concreto armado, cámara de inspección sin estar ejecutado, cámara de inspección sin acabados, Reparación de líneas de conducción en mal estado". Todo lo cual hace un valor de S/. 263,847.33 que incluye costo directo, gastos generales, e IGV.

En principio se establece que la Entidad reconviniente ha considerado como vicio oculto un concepto que más bien constituye un metrado no ejecutado: 16 unidades de cámara de inspección, con un costo directo de S/. 32,445.44.

Asimismo, se establece que la Entidad reconviniente ha presentado como medio probatorio para sustentar la pretensión de vicios ocultos, un presupuesto contenido en el Informe N° 485-2012-MDP/GIO-CAVL, el cual sin embargo no contiene la descripción ni los análisis ni las pruebas ni los ensayos de campo y/o de laboratorio necesarios para establecer que los defectos son de naturaleza constructiva o de calidad de materiales, y no provenientes de agentes extraños al proceso constructivo o a la calidad de los materiales empleados en la obra.

Tampoco se ha aportado prueba alguna de que los vicios que alega la Entidad reconviniente no eran apreciables al momento de las valorizaciones ni del inventario realizado luego de ser resuelto el contrato de ejecución de obra.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba de los vicios ocultos corresponde a quien lo alega, y que en este caso quien alega la existencia de vicios ocultos es la Entidad reconviniente, se concluye que ésta no ha probado su pretensión sobre vicios ocultos; siendo infundado también este decimo punto controvertido.

DECIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Quinta pretensión principal de la Municipalidad

[Handwritten signatures and initials]

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Fries (Presidente)
 Juan Manuel Fiestas Chunga
 Vicente Fernando Tineopa Torres

QUE, LA DEMANDANTE PAGUE A FAVOR DE LA DEMANDADA, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, EL MONTO S/. 200,000.00 NUEVOS SOLES.

En el escrito de reconvención, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY señaló que teniendo como fundamento que representan a la población y a raíz del probado incumplimiento por parte del CONSORCIO PARCOY en la ejecución de la obra "REHABILITACIÓN AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LAS LOCALIDADES DE PARCOY RETAMAS Y SOLEDAD - DISTRITO DE PARCOY - PATAZ - LA LIBERTAD"; META: INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LAS LOCALIDADES DE PARCOY RETAMAS Y LA SOLEDAD - DISTRITO DE PARCOY - PATAZ - LA LIBERTAD", que ha generado la resolución del contrato, ha traído consigo un desconcierto en las esperanzas y expectativas de la población, en procura de una mejor calidad de vida, así como el des prestigio total de la imagen de la comuna frente a la población acarreando un desmedro a la imagen de la comuna, la cual se gana día a día con ejecuciones de obra en favor de la población, en vista que la misión de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY es mejorar la calidad de vida del pueblo parcoyano, a través de entre otras, el desarrollo del distrito.

Sobre el particular, debemos entender que el daño moral es un "daño no patrimonial" inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica.

En ese sentido, debe entenderse que cuando el Estado contrata en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no contrata como si fuese un particular que satisface necesidades o intereses particulares sino que contrata con el objeto de satisfacer necesidades de interés público, siendo deber del estado velar no sólo por la correcta utilización de los recursos públicos sino también porque satisfaga las expectativas legítimas de la población.

En ese entendido, el que la ejecución de un contrato no concluya y lo que es más, que el contrato se resuelva por una causal imputable al contratista genera en la Entidad contratante un deber frente a la población, quienes con una expectativa legítima esperaban que la obra concluya para la satisfacción del interés público que subyacia a la contratación.

Siendo el daño moral un elemento de valoración subjetiva exige fijar su quantum de forma prudential, por lo que el Tribunal Arbitral la establece en el importe de S/. 200,000 (Doscientos Mil Nuevos Soles). Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal resuelve declarar **FUNDADO** este décimo primer punto controvertido.

DECIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Sexta pretensión principal de la Municipalidad

QUE, EL DEMANDANTE PAGUE EL INTEGRAL DE LAS COSTAS Y COSTOS ARBITRALES A FAVOR DE LA DEMANDADA, COMPRENDIENDOSE DENTRO ESTOS EL MONTO DE S/. 50,000.00 NUEVOS SOLES POR GASTOS DE VIAJE, ASESORIA LEGAL, SUMADO A ESTE EL INTEGRAL DE LAS COSTAS DEL PROCESO QUE EL DEMANDANTE NO HA CANCELADO.

3

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frías (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tincopa Torres

Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo n.º 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».

Que el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato no regula nada sobre el particular.

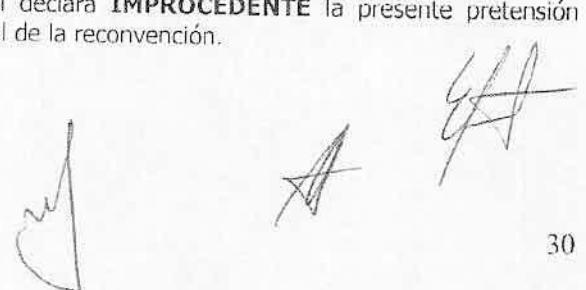
Que, dentro de tal orden de ideas, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este Laudo, este Tribunal declara **FUNDADA EN PARTE** esta pretensión y se ordena lo siguiente:

- (i) Que ambas partes asuman los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiese comprometido a pagar en el futuro, así como los gastos de viaje en que hayan incurrido; y
- (ii) Que en lo que corresponde a los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral y gastos de viaje, Consorcio Parcoy deberá pagar a favor de la Municipalidad Distrital de Parcoy el monto de S/. 142,000.00 (Ciento cuarenta y dos mil y 00/100 nuevos soles)

DECIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Primera pretensión subordinada de la segunda pretensión principal de la Municipalidad.

QUE, COMO PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA DE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL, EL TRIBUNAL ARBITRAL PRACTIQUE LA LIQUIDACION DE OBRA, PARA CORROBORAR EL SALDO A FAVOR DE LA DEMANDADA

Sobre el particular, debe entenderse que una pretensión "subordinada" es aquella que queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como pretensión principal sea desestimada. En ese sentido, habiéndose declarado INFUNDADO la segunda pretensión principal de la reconvención materia del OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO, este Tribunal resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la presente pretensión subordinada; en tanto y en cuanto, la pretensión a la que se encuentra subordinada fue desestimada. En consecuencia, este Tribunal declara **IMPROCEDENTE** la presente pretensión subordinada de la segunda pretensión principal de la reconvención.



30

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral
Fidel Antonio Machado Frias (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tincopa Torres

DECIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Primera pretensión accesoria de la segunda pretensión principal de la Municipalidad.

QUE, COMO PRIMERA PRETENSION ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL, EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y ORDENE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN ASCENDIENTE A UNA SUMA IGUAL A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL, A FAVOR DE LA DEMANDADA ESTO ES S/. 472,828.39.

Siendo infundada la segunda pretensión principal de la reconvención, materia del **OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO**, y estando a que la pretensión sobre enriquecimiento sin causa y pago de indemnización tiene el carácter de accesoria, la cual sigue la suerte del principal, se establece que esta pretensión accesoria es también infundada.

DECIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Primera pretensión accesoria de la tercera pretensión principal de la Municipalidad.

QUE, COMO PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL, LA DEMANDANTE PAGUE A FAVOR DE LA DEMANDADA, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, EL MONTO DE S/. 117,373.61.

Habiéndose establecido que la tercera pretensión principal de la reconvención es infundada, materia del **NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO**, y; siendo que las pretensiones accesorias siguen la suerte del principal, se establece que también es infundada la primera pretensión accesoria de la tercera pretensión principal de la reconvención.

DECIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Primera pretensión subordinada de la cuarta pretensión principal de la Municipalidad.

QUE, COMO PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA DE LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL, LA DEMANDANTE PAGUE A FAVOR DE LA DEMANDADA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR DAÑO EMERGENTE EL MONTO ASCENDIENTE A S/. 263,847.33.

Al respecto habiéndose determinado que la Entidad reconviniente no ha demostrado que el daño emergente que alega tenga como causa suficiente la deficiencia o el defecto del proceso constructivo y/o la mala calidad de los materiales y como tal atribuible al Contratista, no obstante que le corresponde la carga de la prueba en este aspecto, el Tribunal Arbitral considera que esta pretensión subordinada es infundada.

DECIMO SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Primera pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal de la Municipalidad.

QUE, COMO PRIMERA PRETENSION ACCESORIA DE LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL, EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y ORDENE QUE LA

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frías (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tineopa Torres

DEMANDANTE PAGUE A FAVOR DE LA DEMANDADA, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EL MONTO DE S/. 263,847.33

Del mismo modo, habiéndose establecido que la cuarta pretensión principal de la reconvención es infundada, materia del **DECIMO PUNTO CONTROVERTIDO**, y; siendo que las pretensiones accesorias siguen la suerte del principal, se establece que también es infundada la primera pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal de la reconvención.

HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES

Que el Tribunal Arbitral establece como honorarios definitivos aquellos que han sido pagados a los árbitros y secretaria arbitral, con la conformidad de las partes.

DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Que el Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos.

Que, asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que, en las pretensiones que correspondía, ha examinado las pruebas presentadas y admitidas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Que, finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de su análisis sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

En consecuencia, por unanimidad, el Tribunal Arbitral **LAUDA**:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión – primera parte - de la demanda sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 393-2012-MDP-A de fecha 15.08.2012.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión – segunda parte - de la demanda sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 442-2012-MDP-A; en consecuencia: NULA y sin efecto ni eficacia legal dicha Resolución de Alcaldía.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda sobre determinación del monto de valorizaciones pendientes de pago de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2012; dejando a salvo su derecho de proceder a la liquidación del Contrato.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda sobre pago de costos y costas a favor de la parte demandante.

Tribunal Arbitral

Fidel Antonio Machado Frías (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tinecopa Torres

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión accesoria de la demanda sobre pago al demandante por concepto daños y perjuicios, tanto el daño emergente, así como el lucro cesante.

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la segunda pretensión accesoria de la tercera pretensión principal sobre pago de intereses legales de cada valorización no pagada.

SETIMO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de la reconvención, sobre el consentimiento, declarando firme la Resolución de Alcaldía N° 393-2012-MDP-A de fecha 15 de agosto de 2012.

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la reconvención, sobre aprobación de la liquidación de contrato de obra practicada por la Municipalidad Distrital de Parcoy.

NOVENO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la reconvención, sobre reembolso de montos pagados y no ejecutados por diferencia de metrados.

DECIMO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión principal de la reconvención, sobre vicio oculto en la ejecución de la obra.

DECIMO PRIMERA: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la quinta pretensión principal de la reconvención; en consecuencia DISPONER que Consorcio Parcoy pague a la Municipalidad Distrital de Parcoy el importe de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daño moral.

DECIMO SEGUNDA: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la sexta pretensión principal de la reconvención; en consecuencia DISPONER que Consorcio Parcoy pague a la Municipalidad Distrital de Parcoy el monto de S/.142,000.00 (Ciento cuarenta y dos mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral y gastos de viajes.

DECIMO TERCERA: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión subordinada de la segunda pretensión principal de la reconvención, sobre liquidación de obra.

DECIMO CUARTA: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión accesoria de la segunda pretensión principal, sobre enriquecimiento sin causa y pago de indemnización.

DECIMO QUINTA: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión accesoria de la tercera pretensión principal de la reconvención sobre pago de indemnización por enriquecimiento sin causa.

DECIMO SEXTA: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión subordinada de la cuarta pretensión principal, sobre pago a favor de la demandada por concepto de indemnización por daño emergente.

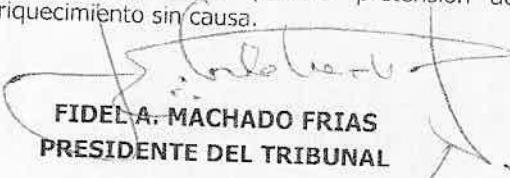
39

Proceso Arbitral Ad Hoc seguido entre Consorcio Parcoy y Municipalidad Distrital de Parcoy

Tribunal Arbitral

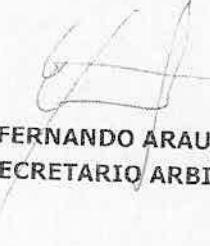
Fidel Antonio Machado Frias (Presidente)
Juan Manuel Fiestas Chunga
Vicente Fernando Tincopa Torres

DECIMO SETIMA: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal, sobre enriquecimiento sin causa.


FIDEL A. MACHADO FRIAS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA
ARBITRO


VICENTE FERNANDO TINCOPA TORRES
ARBITRO


LENIN FERNANDO ARAUJO ARAUJO
SECRETARIO ARBITRAL